

INE/CG1585/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TECAMACHALCO, INÉS SATURNINO LÓPEZ PONCE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y SU ACUMULADO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE y su acumulado**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja que dio origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, escrito de queja presentado por la ciudadana Saraí Yosselin Maldonado González en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración, Partido Político y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, el ciudadano Inés Saturnino López Ponce, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de globos, banderas, mantas, lonas, gorras, equipo de sonido y proyectores, empleados en diversos eventos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 1-12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS:

PRIMERO. *En virtud de la aprobación por parte del Instituto Electoral del Estado del Puebla por el que se aprueba el Calendario para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos dentro del cual se estableció como periodo de campaña en el Estado de Puebla el lapso que transcurre del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, mismo en el que el hoy denunciado ha realizado múltiples actos, eventos y ha colocado propaganda electoral. los cuales no fueron reportados ante esa H. Autoridad.*

SEGUNDO. *En fecha del 4 de abril del 2024, siendo aproximadamente las 7:00 u 8:00 horas, me percate de la existencia de un evento masivo a favor del **C. INÉS SATURNINO LÓPEZ PONCE**, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Tecamachalco. Puebla. Celebrado en el Fraccionamiento el Vergel donde me encontraba ahí por un asunto laboral yo, como ciudadana culta e interesada en conocer las propuestas e información por parte de los partidos políticos para emitir a mi criterio una decisión correcta de mi voto en estas elecciones 2024 me acerque al lugar donde ellos se encontraban pues estaba muy cerca de su punto de reunión con el objetivo escuchar con atención lo que diría por lo que después de unos minutos de tener uso de la palabra el candidato de nombre ya antes mencionado. El junto con su equipo de trabajo entregaron a todas las personas las cuales nos encontrábamos ahí globos de colores azul, rojo y amarillo ambos elementos son propios tanto su eslogan de campaña, como los colores de los partidos que se encuentran en coalición para su candidatura pues no es difícil comprender el porqué de los colores de los globos de los cuales cabe mencionar que nos dijeron textualmente “Pueden quedárselos y llevárselos a casa” solo que antes una fotografía del recuerdo. En la cual salieron muy pocas personas pues la mayoría estaba un poco más retirada del lugar de donde él estaba parado pues cabe mencionar que como más adelante podrá esta autoridad apreciar, se encontraba encima de una tipo alfombra de aproximadamente unos 5 metros de largo dibujada y decorada con pintura de aceite donde se podía apreciar las iniciales de los partidos en coalición y el eslogan del mismo partido del cual **INÉS SATURNINO LÓPEZ***

PONCE representa y de la cual entiendo él quería que dicha imagen saliera proyectada de manera clara en la fotografía.

Después de unos minutos más se retiraron del lugar y nos dijeron que se retiraban porque en el barrio de San Juan perteneciente a este mismo ya multicitado municipio. Que si queríamos acompañar en carros particulares externos a ellos lo hiciéramos pues tenían planeado la misma actividad en dicho lugar. Por lo que decidí ir en mi carro particular a dicho barrio para ver cómo se desenvolvía el candidato en otros lugares por lo que efectivamente fue prácticamente lo mismo en dicho mitin político. Pues también ahí regalaron globos de colores azul, rojo y amarillo incluso en ese lugar daban hasta dos globos por persona. mismas que se los llevaron a su casa, pero de lo cual me hizo darme cuenta que eran muchos globos los cuales repartieron lo cual implica gastos económicos y contaminación futura al medio ambiente pues tardan pues un globo de poliuretano tarda 450 años en degradarse y uno de látex de tres a cinco meses, o años si caen en el agua, pero al contener químicos dañan con ellos suelos incluso la misma agua.

Menciono todo esto ya que se supone que en estos tiempos lo que deberíamos hacer es cuidar todos, el medio ambiente y tomar las precauciones necesarias de ya no dañar el planeta.



TERCERO. A partir de esa fecha he dedicado a seguir paso a paso sus caminatas o presentaciones en los diversos barrios del municipio de Tecamachalco, Puebla que encabeza **INÉS SATURNINO LÓPEZ PONCE**, pues me preocupa el tema de la contaminación ambiental que está provocando el candidato así como la procedencia económica de los recursos de su campaña electoral pues tengo entendido que existe el tema de fiscalización por parte de los partidos políticos pues es pertinente mencionara que tengo conocimientos básicos en el ámbito legal por ello. el motivo de mi queja para una correcta aplicación de la ley.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

CUARTO. El día 10 y 13 de abril del 2024 así como en las demás presentaciones masivas que ha tenido en Tecamachalco. Puebla. El candidato a la presidencia municipal **Inés Saturnino López Ponce** y en donde cabe señalar que ha utilizado diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como: banderines, mantas, lonas y gorras impresos con el logotipo de los partidos que van en coalición “PAN, PRI y PSI”; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de audio, sonido consistente en consola Yamaha MG20XU mezcladora de 20 canales con fx y conexión, así como proyectores. Que claramente tuvieron que ser arrendados y pagados por el o por su mismo equipo de trabajo; así como los gastos para la trasladación de los mismos equipos ya mencionados al lugar de su evento de publicidad.

De la cual supongo que ha provocado un gasto significativo a su presupuesto de campaña por lo cual me interesa saber si lo ha declarado a la entidad de fiscalización competente como lo solícita la expresamente la ley. Anexo evidencia en relación al hecho.



QUINTO. El día 27 de abril de 2024 durante un mitin político en Tecamachalco, el candidato a la presidencia municipal **Inés Saturnino López Ponce**, hizo de nueva cuenta uso de globos con los colores azul, rojo y amarillo ambos elementos son propios tanto su eslogan de campaña, como los colores de los partidos que se encuentran en coalición así como también equipo de sonido como micrófono, bocinas y lonas para la realización de su actividad de acto de presencia.

Como se aprecia en las siguientes fotografías.



(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica, consistentes en 6 imágenes visibles en las fojas 3, 4 y 5 de la presente resolución.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.

III. Acuerdo de admisión El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE** registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 13 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 14 y 15 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (foja 16 del expediente).

V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15597/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja. (Fojas 17-20 del expediente)

VI. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15598/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 21 a 24 del expediente).

VII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Inés Saturnino López Ponce.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Inés Saturnino López Ponce, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco. (Fojas 28 a 33 del expediente)

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD08/VE/0445/2024, signado por la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Inés Saturnino López Ponce, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco. (Fojas 39 a 42 del expediente)

c) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el otrora candidato Inés Saturnino López Ponce, dio respuesta al emplazamiento y solicitud de información de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (fojas 44 a 70 del expediente)

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

Con fecha 3 de mayo de 2024 se presentó en mi domicilio antes mencionado una persona que se identificó como representante de INE, (...), el cual nos dejó una cédula de notificación con numero INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE, en el cual me solicitan pruebas que respalden mis afirmaciones, documentos e información solicitada por la diligencia de notificación.

Lo que a mi derecho convenga así como para ofrecer y exhibir las pruebas que respalden mis afirmaciones y presentar los documentos e información solicitada.

- El C. Inés Saturnino López Ponce, si realizó los eventos en materia de investigación descritos en los escritos de quejas, oficio número INE/PUE/JD08/VE/0445/2024 y número de expediente INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE.*
- Remito la información soporte que acredite el registro en la agenda de eventos del sistema integral de fiscalización de los eventos denunciados (soportado en escritos que se anexan).*
- Informe contable y pólizas contables en los cuales fueron reportados en el sistema integral de fiscalización, gastos y aportaciones erogados para la realización de los eventos reportados (soportado en escritos que se anexan).*
- El C. Citlali Barrales Fuentes, persona que estuvo a cargo de la organización de los eventos que se encuentran relacionados al escrito de queja (soportado en escritos que se anexan).*
- Nombre de la persona Citlali Barrales Fuentes que proporcionó los bienes y/o servicios utilizados para la realización de los eventos relacionados en el escrito de quejas (soportado en escritos que se anexan).*
- Señalo que, si se otorgó propaganda utilitaria y de cualquier otro tipo, entregada a los asistentes a los eventos denunciados, precisando la cantidad y monto de los objetos utilizados en dichos eventos (soportado en escritos que se anexan).*
- Derivados de los conceptos de gastos denunciados.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO

- A. *La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados los días 10, 13 y 27 que nos hacen referencia en el escrito de quejas, así como el contrato y la factura correspondiente.*
- B. *El monto de todas las operaciones se realizan mediante cheque nominativo y/o transferencias bancarias a favor de C. Citlali Barrales Fuentes.*
- C. *Como se menciona en el inciso B).*
- D. *Como se menciona en el inciso B).*
- E. *Como se menciona en el inciso B).*
- F. *No aplica.*
- G. *No hay pendientes de pago.*

- *Las aportaciones en especie como son recibos, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante y la identificación del mismo se soporta con documentación que se anexa.*
- *Se remite la documentación que acredita al proveedor contratado que cuenta con el registro nacional de proveedores (soportado con copias que se anexa.*
- *Adjunto información para esclarecer los hechos en materia de queja.*
- *También quiero informar que el día 4 de abril de 2024 se presentaron representantes de fiscalización por parte de INE en el evento realizado en el fraccionamiento el vergel y en el cual fiscalizaron el hallazgo de los diferentes artículos que únicamente se ocuparon para dicho evento.*
 - *20 gorras rojas "Inés Saturnino".*
 - *7 banderines "PRI"*
 - *1 perifoneo auto spark con bocina en toldo*
 - *1 lona de 5mts x 2mts.*
 - *Equipo de sonido: 4 bocinas, consola, audio, y un micrófono*

Por lo que hago de su conocimiento que en el oficio de quejas comentan que se tuvieron en dicho evento otro tipo de objetos, como son globos de color es (azul, rojo y amarillo) los cuales, los fiscalizadores que llegaron a dicho evento y que se identificaron como auditores monitoristas de fiscalización, con los nombres de Eduardo Pérez Cristino y Víctor Manuel Rojas López no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

observaron ningún tipo de estos objetos, por lo que negamos lo presentado en el oficio de quejas conforme a estos objetos.

Lona impresa de aproximadamente 5 mts. (tipo alfombra) ya que en dicho evento del fraccionamiento el vergel, no hubo tal, ya que los fiscalizadores en ningún momento observaron dicha alfombra, por lo que negamos lo presentado en el oficio de quejas conforme a estos objetos.

El mismo día 4 de abril de 2024 se asistió a un segundo evento en el barrio de san juan Tecamachalco, donde nos mencionan los conceptos: globos de colores "azul, rojo y amarillo" ya que en ese barrio si se encontraba una alfombra de aserrín pintado con logos, de aproximadamente 5 mts por 3 mts y únicamente se utilizó en este evento. Por lo que también menciono que en el escrito de quejas no aparece dicha alfombra y el quejoso nunca mencionó, por tal carece de sustento sus observaciones.

Los días 10 y 13 de abril de 2024, sobre estos días denunciados, el quejoso no menciona las poblaciones y barrios de los eventos, por tal carecen de sustento sus observaciones.

El día 27 de abril de 2024 mencionan que se utilizaron globos de colores "azul, rojo y amarillos" lonas y equipo de sonido. De igual manera, este día denunciado el quejoso no menciona las comunidades, barrios, colonias donde se llevan a cabo los eventos, por tal, carecen de sustento sus observaciones.

También presentan en el escrito de quejas que el día 27 de abril de 2024 observaron globos de colores (azul, rojo y amarillo), lonas y equipo de sonido. Esto no pudo ser observado en ese evento ya que los quejosos están presentando dicha queja con sello de recibido de dicho oficio antes mencionado el día 24 de abril ante el Instituto Federal Electoral ya que están mencionando un evento que todavía no se realizaba, por tal carecen de sustento sus observaciones.

También se menciona que ha seguido paso a paso los eventos, caminatas y presentaciones del candidato por los barrios de Tecamachalco, y nuevamente se hace la observación de que las aportaciones de algunas fotografías presentadas por el quejoso no corresponden a dichos eventos.

(...)"

Elementos aportados en el escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Documental pública. consistente en copia simple de la documentación soporte de la póliza 1 de periodo normal de reclasificación.

2. Prueba técnica. consistente en seis imágenes visibles en las fojas 3 a la 5 de la presente resolución.

VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a Pacto Social de Integración, Partido Político.

a) Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Elton John Hernández, Responsable de Finanzas de Pacto Social de Integración, Partido Político. (fojas 28 a 33 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a través del oficio INE/JLE//VE/EF/056/2024, se recibió de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, las constancias de la notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información, efectuada mediante el oficio INE/JLE//VE/EF/0063/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro al ciudadano Elton John Hernández, Responsable de Finanzas de Pacto Social de Integración, Partido Político. (fojas 73 a 93 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

IX. Notificación del inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15911/2024, se notificó al Partido Acción Nacional¹ el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 94 a 97 del expediente).

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15912/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional² el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 98 a 101 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito sin número, dio contestación el emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en la parte conducente en los siguientes: (fojas 102 a 110 del expediente)

“(…)

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE

ÚNICA. - PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir al candidato a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, C. Inés Saturnino López Ponce; mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Local 2023 - 2024 bajo la candidatura común por los partidos políticos Pacto Social de Integración, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, **siendo el Pacto Social de integración el origen partidario de la postulación**, en términos de los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 (CG/AC-0008/2024)."*

Cabe señalar que el denunciante no puede declarar que el Partido Revolucionario Institucional, omitió realizar el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, aun cuando a la fecha las cifras reportadas por este Instituto político en el ID contabilidad número 14336, asignado al candidato que nos ocupa es \$0.00.

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

Es decir, Pacto Social de Integración, Partido Político, es el principal sujeto obligado a efectuar la rendición del origen, monto y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral del multicitado candidato, situación por la cual la información que proporcione PSI en el desahogo de este emplazamiento, será esencial para la resolución de esta queja.

En consecuencia, mi representado se encuentra en la imposibilidad material de presentar la información solicitada por el MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DRN/15912/2024, pues, en primer término, mi representado no realizó el gasto denunciado y, por otra parte, el partido Pacto Social de Integración, es el responsable, en todo caso, de reportar el supuesto gasto denunciado.

*No obstante lo anterior, es pertinente señalar que en el escrito y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, los elementos de prueba con que se pretende sustentar los hechos de la queja que nos ocupa y en particular sobre una **serie de eventos y gastos realizados durante los mismos**, cabe señalar que en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), se entenderán como **pruebas documentales** 1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes: I. Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades. II. Los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas. III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar y 2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.*

*De lo que se advierte que, las **pruebas documentales o técnicas consistentes en fotografías, capturas de pantalla, etc** no tienen valor probatorio, puesto que además de lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF); el artículo 17 del citado ordenamiento, señala:*

(,,)

Luego entonces, si la parte denunciante pretende aportar fotografías, capturas de pantalla, etc. para probar, es óbice que se trate de pruebas documentales o técnicas la que se pretenden aportar.

Al ser esto cierto, la parte denunciante tenía la obligación de señalar lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares o circunstancias de lo que se pretende probar en su prueba.

Por lo que, en el caso en concreto, al **no circunstanciar de manera precisa, correcta y concreta lo que se pretende probar, es que las mismas no deben ser admitidas para su desahogo, porque se incumple con lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

De cualquier forma, no pueden ser valoradas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en virtud de que en ningún momento **se ofreció la prueba de inspección ocular** para determinar y constatar lo que en dichas fotografías, capturas de pantalla, etc se pueda advertir, ello porque aún y cuando la denunciante pretendiera señalar que se deberá constatar y verificar las fotografías, capturas de pantalla, que de los mismos se desprendan, lo cierto es que no se cumple con lo previsto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), que señala:

(,,)

Es decir, la denunciante debió haber señalado con claridad los medios a utilizar para cerciorarse del objeto a constatar y verificar como lo pretende la denunciante; asimismo, **debió haber expresado de manera detallada el objeto a inspeccionar; y precisar la relación con los hechos sujetos a verificación.**

Todo lo cual fue incumplido por la parte denunciante, por lo que, tampoco se puede adminicular sus supuestas documentales -que en realidad son prueba técnica- con la inspección ocular, lo que genera la imposibilidad de estudio y concatenación de estas.

De ahí que no se le pueda dar valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en virtud de incumplir con las cargas procesales que para efecto de las pruebas prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(,,)

Se advierte que, la carga de probar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización le corresponde a la parte denunciante, lo que significa que la C. Saraf Yosselin Maldonado González tenía la obligación legal de probar sus afirmaciones a partir de los medios de prueba que prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como los requisitos para su admisión y desahogo.

Por lo que, como en el caso concreto se advierte, la parte denunciante no cumplió con dicha carga procesal y, sobre todo, al **no cumplir con los requisitos para admisión y desahogo de pruebas, es que la parte denunciante no cuenta con**

dato de prueba alguno que pueda demostrar la omisión de reportar gastos de campaña por parte del PSI, PAN, PRI y su candidato.

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracción II; 31 numeral 1 fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que los eventos denunciados y los gastos que pudieran derivarse de estos, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la candidatura común, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

Derivado de lo anterior, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

(...)"

Elementos aportados en el escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie sus intereses.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de su representado.

XI. Escrito de queja que dio origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/2298/2024/PUE. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal de Tecamachalco, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, el ciudadano Inés Saturnino López Ponce, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, así como operaciones en tiempo real derivado de gastos de un evento llevado a cabo en el Jardín y Salón Social Meyal del Municipio de Tecamachalco, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 285-299 del expediente)

XII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

*1.- Con fecha 18 de mayo de 2024 a las 11:00 horas se llevó a cabo un evento masivo de campaña del **C. Inés Saturnino López Ponce**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco por PAN, PRI PSI, en las instalaciones del **Jardín y Salón Social Meyal ubicado en Calle 9 sur 370 centro de Tecamachalco, Puebla**, configurándose de esta manera el incumplimiento al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que a la fecha de presentación de la presente Queja no ha emitido los reportes de los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, generando con ello incertidumbre jurídica en el presente proceso electoral*

AGRAVIOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

Causa agravio a esta representación el incumplimiento por parte de los denunciados en razón de no reportar los registros contables de los gastos erogados en el evento de campaña que ahora se denuncia conforme a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización, máxime que los sujetos obligados deben reportar el conjunto de actos y sucesos relacionados o supeditados al evento político que realice un ciudadano denominado candidato, con el fin de dar a conocer su postura y que esto a su vez, permita determinar si se genera gasto alguno para que la Unidad Técnica de Fiscalización y con ello esté en aptitud de hacer la revisión correspondiente, por lo que ha sido criterio de la Sala Superior sancionar los reportes extemporáneos de eventos dado que la finalidad perseguida por la norma es el reporte de eventos para que la autoridad fiscalizadora realice su facultad de investigación relativa a los recursos empleados en cada uno de los eventos o acto tendientes a promocionarse.

(...)

A continuación, se adjunta las siguientes pruebas técnicas como evidencia de la celebración de dicho evento que no fue reportado respecto a los registros contables.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**



Es igualmente un hecho público y notorio que no se encuentra reportado los registros contables a pesar de que es difundido el evento en periódicos de la ciudad y/o televisión.

Se hace la atenta petición para que en cumplimiento de las facultades de ley en su calidad de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, gire órdenes para que se realice la correspondiente verificación y certificación a través de la figura de Oficialía Electoral de la siguiente página de internet:

<https://www.facebook.com/ViveTecamachalco07/videos/1421064698567149/?mibextid=oEMz7o&rdid=0kfassEOFsSmeo0a>

De dicha página electrónica se desprende lo siguiente de lo que los denunciados omitieron el reporte contable:

Personalidades de relevancia: Diputados, Síndicos/ maestros sección 51 y 23.

- Número de personas: 950 personas.
- Costo del Salón Jardín. \$9,500 pesos
- Costo de bebidas y alimentos consistentes en:
50 refrescos a \$35.00 c/u= \$1,750 pesos, 2
cerdos= \$15,000 pesos
- Costo de Sillas. \$6,00 c/u= \$5,400 pesos
- Costo de templete. \$12,000 pesos
- Costo de audio y Video. \$35,000 pesos
- Costo de Utilitarios. Vasos y platos
desechables.
\$25,00 c/u por 45 paquetes= \$4,000 pesos

Total: \$82,650 pesos

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnicas**, consistentes en 5 imágenes³, y 1 liga electrónica⁴.
2. **Presuncional Legal y Humana**, en todo lo que favorezca a sus intereses.
3. **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a sus intereses

XIII. Acuerdo de admisión y acumulación. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2298/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; acumular el procedimiento al expediente primigenio identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE**; notificar la admisión y acumulación a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión

³ Visibles en las fojas 18 y 19 de la presente resolución

⁴ Visible en la foja 19 de la presente resolución

de Fiscalización, así como también notificar el inicio del procedimiento, su acumulación y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 300 a 302 del expediente)

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 303 -306 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (foja 307-308 del expediente).

XV. Aviso de admisión del escrito de queja y su acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30129/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja y su acumulación. (fojas 309-312 del expediente)

XVI. Aviso de admisión del escrito de queja y su acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30130/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja y su acumulación. (fojas 313 a 316 del expediente).

XVII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información a Inés Saturnino López Ponce.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio de procedimiento de queja, su acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Inés Saturnino López Ponce,

otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco. (fojas 317 a 322 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD08/VE/0607/2024, signado por la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó a Inés Saturnino López Ponce, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, la admisión del escrito de queja, su acumulación, emplazamiento y requerimiento de información. (fojas 374 a 383 del expediente)

c) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el otrora candidato Inés Saturnino López Ponce, dio respuesta al emplazamiento y solicitud de información de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (fojas 384 a 392 del expediente)

“(…)

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Constitución General de la República, artículo 4, 196, 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y demás relativos, vengo a dar cumplimiento a lo requerido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en el orden que fueron requeridos bajo los siguientes términos:

1. El suscrito asistí al evento denominado "PRIMER ENCUENTRO CON MUJERES PROGRESISTAS" por haber sido invitado por un grupo de ciudadanas del Municipio de Tecamachalco, Puebla a través de su Presidenta Honoraria Claudia Gámez Carranca para escuchar las inquietudes y propuesta de ese grupo de mujeres para erradicar la violencia y fomentar la equidad de género, evento en el que emití un mensaje hacia las mujeres que se encontraron presentes a través del cual señale el lugar que ocupan socialmente y reiteré mi compromiso para trabajar conjuntamente con el objetivo de eliminar el problema de la violencia en Tecamachalco, Puebla.

2. La organización del evento "PRIMER ENCUENTRO CON MUJERES PROGRESISTAS" se llevó a cabo gracias al voluntariado de las integrantes de "Mujeres Progresistas", ningún partido político tuvo injerencia en dicha organización, logística o financiamiento de acuerdo a lo informado al suscrito por parte de la Presidenta Honoraria de las mujeres miembros del voluntariado "Mujeres Progresistas".

3. - El evento "PRIMER ENCUENTRO CON MUJERES PROGRESISTAS" **NO fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización toda vez que NO fue un evento organizado por el suscrito y mucho menos por los partidos que me postularon** y acudí solo en carácter de invitado ante el llamamiento del voluntariado de "Mujeres Progresistas".

4. Bajo protesta de decir verdad y como lo he dejado claro en las líneas que anteceden el evento "PRIMER ENCUENTRO CON MUJERES PROGRESISTAS" fue organizado por el voluntariado de "Mujeres Progresistas" por lo que desconozco si hubo gastos en la organización del evento y me encuentro imposibilitado para precisar esos datos; Sin embargo, tuve a bien solicitar información sobre la organización del evento a la Presidenta del voluntariado quien me facilitó la información solicitada concluyendo que:

A) Desconozco la existencia de pagos realizados por el voluntariado al ser información reservada a la que solo tienen acceso las integrantes de dicho voluntariado; Sin embargo, de la información que me fue otorgada por su Presidenta Honoraria se observa que no hubo pago alguno por los servicios o materiales utilizados para llevar a cabo su evento puesto que estos fueron aportados en especie por las integrantes del voluntariado de acuerdo a sus posibilidades, siendo que algunas de ellas son empresarias que aportaron lo necesario en razón de su giro comercial, profesión u oficio y algunas otras buscaron el apoyo a través de donadores externos que apoyan la causa del voluntariado.

B) De las constancias remitidas por el voluntariado NO se observa la existencia de pago alguno generado por el evento "Primer encuentro de Mujeres Progresistas" dentro de la información que se me proporciono.

C) Se reitera la inexistencia de pago alguno por parte del voluntariado generado por el evento "Primer encuentro de Mujeres Progresistas" dentro de la información que se me proporciono.

D) Se reitera la inexistencia de pago alguno por parte del voluntariado generado por el evento "Primer encuentro de Mujeres Progresistas" dentro de la información que se me proporciono.

E) Se reitera la inexistencia de pago alguno por parte del voluntariado generado por el evento "Primer encuentro de Mujeres Progresistas" dentro de la información que se me proporciono.

F) Se reitera la inexistencia de pago alguno por parte del voluntariado generado por el evento "Primer encuentro de Mujeres Progresistas" dentro de la información que se me proporciono.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

G) Se reitera la inexistencia de pago alguno por parte del voluntariado generado por el evento "Primer encuentro de Mujeres Progresistas" dentro de la información que se me proporciono.

5. De acuerdo a la información facilitada al suscrito por el voluntariado "Mujeres Progresistas" se acredita la participación del voluntariado como organizador del evento "Primer Encuentro de Mujeres Progresistas" así como su participación activa para llevar a cabo dicho evento a través de la búsqueda de donadores externos y con sus propias aportaciones en especie de los materiales, insumos y servicios utilizados en el evento, situación que se confirma con copia del acuse de recibo del escrito dirigido a la Mtra. Diana Ríos Hernández en su carácter de Vocal Ejecutiva Del Instituto Nacional Electoral correspondiente al expediente número INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE y su acumulado a través del cual la C. Claudia Gámez Carranca remite información respecto a la organización, financiamiento y logística del evento realizado el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro y sus 19 anexos, los cuales ya deben obrar en autos al haber sido presentados el día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

6. Recalco que el evento fue realizado por el voluntariado de mujeres a través donaciones y aportaciones en especie que ellas mismas donaron.

7.- Acredito mi carácter de invitado al evento "Primer Encuentro de Mujeres Progresistas" con la invitación de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, misma que adjunto al presente escrito.

8.- El suscrito fui invitado por la Lic. Claudia Gámez Carranca Presidenta Honoraria del Voluntariado "Mujeres Progresistas".

9.- Con la información proporcionada por la Presidenta Honoraria de "Mujeres Progresistas" se acredita que fueron las miembros del mismo voluntariado quienes se encargaron de la organización y logística del evento "Primer Encuentro Con Mujeres Progresistas" siendo estas:

(...)

Con la información antes descrita y con las constancias que se adjuntan se demuestra que:

1.-Al evento de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro asistí en calidad de invitado.

2.- Los organizadores del evento fueron mujeres miembros de un voluntariado denominado "Mujeres Progresistas"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

3.- *Que el evento no fue organizado por los partidos políticos que me postularon.*

4.- *Que si bien hubo personalidades de relevancia estos asistieron como funcionarios (Diputados) y que es falso que hubiera presencia de maestros de la sección 51 y 23 puesto que los únicos maestros que asistieron fue el Maestro de música Víctor Manuel Gámez Ramírez quien tengo conocimiento apoyo con el sonido del evento la maestra del heraldo de quienes desconozco si pertenece a una sección sindical o a otra.*

5.- *Es falso que la asistencia de dicho evento fuera de 950 personas debido a que solo se contaba con la aportación de comida para 700 personas según informes de la presidenta y organizadores.*

6.- *Es falso que se haya realizado pago alguno por la utilización del Salón Jardín, toda vez que obra una solicitud de apoyo a la responsable del lugar y un oficio de respuesta a través del cual brinda todas las facilidades para llevar a cabo dicho evento, información que me han proporcionado los organizadores del evento.*

7.- *Es falso que se haya erogado un gasto por concepto de bebidas y alimentos, toda vez que dicha comida fue donada por miembros del voluntariado quienes en su mayoría se dedican al giro restaurantero, aunado a que es falso que las bebidas fueran refrescos y se hubiera servido carne de puerco, ya que durante el evento observe que se sirvió una pequeña porción de chilaquiles y agua de Jamaica.*

8.- *Es falso que el audio y video del evento haya generado un gasto pues como anteriormente se refirió y por la información vertida por los organizadores fue el Maestro de música Víctor Manuel Gámez Ramírez quien apoyo con el sonido del evento, así mismo, algunos medios de comunicación local fueron invitados y asistieron a dar cobertura al evento sin retribución alguna pues participaron con fines informativos.*

9.- *Es falso que se haya generado un gasto por concepto de sillas toda vez que como se ha justificado con la información que me han proporcionado las organizadoras una miembro activo del voluntariado facilito el mobiliario para la realización del evento.*

10.- *Es falso que se haya generado un gasto por concepto de templete toda vez que de acuerdo al informe de las organizadoras este también fue producto de una donación de un miembro activa del voluntariado.*

11.- Es falso que se utilizaran materiales desechables para servir los alimentos (Chilaquiles y agua) y como se observa en las imágenes de mi notificación fue servido en loza

De dicha información se advierte que el suscrito no he incurrido en conducta infractora alguna por lo que debe desestimarse el presente recurso de queja.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documental privada, consistentes en la invitación dirigida al Arq. Inés Saturnino López Ponce al evento Mujeres Progresistas de Tecamachalco signado por la presidente honoraria.

XVIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30253/2024, se notificó al Partido Acción Nacional⁵ el inicio del procedimiento de mérito, su acumulación, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 323 a 332 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XIX. Notificación del inicio del procedimiento de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30256/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional⁶ el inicio del procedimiento de mérito, su acumulación, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos denunciados. (fojas 333 a 342 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación el emplazamiento de

⁵ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

⁶ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (fojas 102 a 110 del expediente)

“(...)

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2298/2024/PUE

ÚNICA. - PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir al candidato a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, C. Inés Saturnino López Ponce; mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Local 2023 - 2024 bajo la candidatura común por los partidos políticos Pacto Social de Integración, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, **siendo el Pacto Social de integración el origen partidario de la postulación**, en términos de los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 (CG/AC-0008/2024);" es decir, el denunciante no puede declarar que el Partido Revolucionario Institucional, omitió realizar el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, aun cuando las cifras reportadas por este Instituto político en el ID contabilidad número 14336, correspondiente al candidato que nos ocupa, no tienen vinculación con el evento que el denunciante invoca, es decir aunque el Partido Revolucionario Institucional no tiene reportado el multicitado evento, en su caso, Pacto Social de Integración, Partido Político fue el principal sujeto obligado a efectuar la rendición del origen, monto y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral del candidato C. Inés Saturnino López Ponce, situación por la cual la información que proporcione PSI en el desahogo de este emplazamiento será esencial para la resolución de esta queja.*

En consecuencia, mi representado se encuentra en la imposibilidad material de presentar la documentación e información solicitada por el MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DRN/30256/2024, en virtud de lo manifestado en el párrafo que antecede, pues como resulta lógico en una candidatura común un ingreso o gasto no debe ser registrado en cada uno de los partidos políticos que registraron al candidato, pues dichos registros se duplicarían, triplicarían, etc, en relación al número de institutos políticos que lo postularon.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que en el escrito y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, los elementos de prueba con que se pretende sustentar los hechos de la queja que nos ocupa y en particular sobre una serie de

eventos y gastos realizados durante los mismos, cabe señalar que en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), se entenderán como **pruebas documentales** 1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes: I. Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano sean estos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades. II. Los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas. III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar y 2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

De lo que se advierte que, las **pruebas documentales o técnicas** consistentes en **fotografías, capturas de pantalla, etc** no tienen valor probatorio, puesto que además de lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF); el artículo 17 del citado ordenamiento, señala:

(,,)

Luego entonces, si la parte denunciante pretende aportar fotografías, capturas de pantalla, etc. para probar, es óbice que se trate de pruebas documentales o técnicas la que se pretenden aportar.

Al ser esto cierto, la parte denunciante tenía la obligación de señalar lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares o circunstancias de lo que se pretende probar en su prueba.

Por lo que, en el caso en concreto, al **no circunstanciar de manera precisa, correcta y concreta lo que se pretende probar, es que las mismas no deben ser admitidas para su desahogo, porque se incumple con lo señalado en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

De cualquier forma, no pueden ser valoradas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en virtud de que en ningún momento **se ofreció la prueba de inspección ocular** para determinar y constatar lo que en dichas fotografías, capturas de pantalla, etc se pueda advertir, ello porque aún y cuando la denunciante pretendiera señalar que se deberá constatar y verificar las fotografías, capturas de pantalla, que de los mismos se desprendan, lo cierto es que no se cumple con lo previsto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), que señala:

(,,)

Es decir, la denunciante debió haber señalado con claridad los medios a utilizar para cerciorarse del objeto a constatar y verificar como lo pretende la denunciante; asimismo, **debió haber expresado de manera detallada el objeto a inspeccionar; y precisar la relación con los hechos sujetos a verificación.**

Todo lo cual fue incumplido por la parte denunciante, por lo que, tampoco se puede adminicular sus supuestas documentales -que en realidad son prueba técnica- con la inspección ocular, lo que genera la imposibilidad de estudio y concatenación de estas.

De ahí que no se le pueda dar valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en virtud de incumplir con las cargas procesales que para efecto de las pruebas prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(,,)

Se advierte que, la carga de probar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización le corresponde a la parte denunciante, lo que significa que haya sido el C. Miguel Ángel Jiménez Juárez, Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en Tecamachalco, Puebla, quién tenía la obligación legal de probar sus afirmaciones a partir de los medios de prueba que prevé el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como los requisitos para su admisión y desahogo.

Por lo que, como en el caso concreto se advierte, la parte denunciante no cumplió con dicha carga procesal y, sobre todo, al **no cumplir con los requisitos para admisión y desahogo de pruebas, es que la parte denunciante no cuenta con dato de prueba alguno que pueda demostrar la omisión de reportar gastos de campaña por parte del PSI, PAN, PRI y su candidato.**

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracción II; 31 numeral 1 fracción 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que los eventos denunciados y los gastos que pudieran derivarse de estos, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la candidatura común, o

que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

(...)"

Elementos aportados en el escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de su representado

XX. Notificación del inicio del procedimiento de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información a Pacto Social de Integración, Partido Político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio de procedimiento de queja, su acumulación, emplazamiento y requerimiento de información a Pacto Social de Integración, Partido Político. (fojas 317 a 322 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JL/VE/EF/01036/2024, signado por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó al Partido Pacto Social de Integración Puebla el oficio de mérito (fojas 398 a 410 del expediente)

c) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el Tesorero del Partido Pacto Social de Integración Puebla, dio respuesta al emplazamiento y solicitud de información de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (fojas 411 a 417 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Es pertinente precisar que esta Unidad Técnica no debe pasar por desapercibido que, lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, es completamente impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son contradictorias y sin fundamento alguno, por lo tanto, es dable que se determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Inés Saturnino López Ponce, candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco Puebla, postulado por Pacto Social de Integración, Partido Político e integrada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

Ahora bien, en cuento hace a sus Requerimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

1. *"Informe el motivo por el cual asistió al evento celebrado el día 18 de mayo de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Jardín y Salón Social Meyal ubicado en calle 9 sur 370, Centro de Tecamachalco, Puebla".*

El motivo de la asistencia del C. Inés Saturnino López Ponce se debió a una invitación realizada por el Grupo de Mujeres Progresistas de Tecamachalco.

2. *Informe si su candidato o el partido que usted representa, se encargaron de la logística, organización y/o financiamiento del evento referido en el numeral anterior.*

En cuanto hace a este punto en ningún momento el otrora Candidato y/o el Partido que represento, se encargaron de la logística, organización o financiamiento, tal como se señaló anteriormente solo fue invitado al evento referido en el presente requerimiento.

3. *Indique la contabilidad y su número de identificador en el cual fue registrado en la Agenda de Eventos en el Sistema Integral de Fiscalización el evento antes indicado.*

El evento se encuentra debidamente registrado, en la contabilidad destinada para la campaña del candidato, con el id contabilidad "14819", y el número identificador en el cual fue registrado en la Agenda de Eventos que es el "00093", dentro de la agenda de eventos realizada por el mencionado candidato, mismo que fue registrado como un evento no oneroso por tratarse de una invitación, documentación que se anexa al presente escrito.

En cuanto hace a los requerimientos en los números "4, 5, 6" se da contestación de manera conjunta por estar relacionadas y como se ha mencionado anteriormente el otrora candidato fue al evento derivado de una invitación, por tal motivo, se hace el señalamiento que no intervino en la organización, colaboración y aportación del evento señalado.

En el caso de los puntos 7 y 8, se anexa al presente escrito la invitación realizada al C. Inés Saturnino López Ponce, al evento en cuestión, donde esta autoridad puede observar que la persona que firma y realiza la invitación es la Lic. Claudia Gámez Carranca con número de teléfono 2491012949, quien se ostenta como Presidenta Honoraria del grupo de Mujeres Progresistas de Tecamachalco.

Respecto al punto 9 donde se solicita que se proporcione el o los nombres de las personas organizadores del evento objeto de denuncia, proporcionando sus datos de contacto, cabe señalar que tanto el Candidato como este Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

desconoce el nombre de las demás personas organizadoras, toda vez, que la única que nos realizó la invitación fue la persona señalada en el párrafo anterior

Tal como como se solicita en el punto 10 y como se ha mencionado en el cuerpo del presente escrito se adjunta la documentación que soporta lo anteriormente comentado a esta autoridad.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado e improcedente.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

Elementos aportados en el escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Documental privada, consistente en la captura de pantalla del reporte del SIF de la agenda de eventos y de la invitación al evento del ciudadano Inés Saturnino López Ponce.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de su representado.

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.

XXI. Solicitud de información a Inés Saturnino López Ponce.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar el requerimiento de información a Inés Saturnino López Ponce, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco. (fojas 118 a 123 del expediente)

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Inés Saturnino López Ponce, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, mediante escrito sin número de oficio presentó respuesta a la solicitud de

información referida en el inciso anterior, remitiendo la documentación comprobatoria solicitada. (fojas 124 a 173 del expediente)

XXII. Solicitud de información a la proveedora Citlali Barrales Fuentes.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar el requerimiento de información a Citlali Barrales Fuentes, representante legal del proveedor Contraste Publicidad e Impresos. (fojas 174 a 179 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00945/2024, signado por el Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el requerimiento de información a Citlali Barrales Fuentes, representante legal del proveedor Contraste Publicidad e Impresos. (fojas 189 a 197 del expediente)

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió por parte de la ciudadana Citlali Barrales Fuentes, la documentación soporte de las operaciones comerciales efectuadas con motivo de las actividades de campaña del ciudadano Inés Saturnino López Ponce, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla. (fojas 198 a 251 del expediente)

XXIII. Solicitud de información a la Presidenta Honoraria del Grupo de Mujeres Progresistas.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar el requerimiento de información a la Presidenta Honoraria del Grupo de Mujeres Progresistas, Claudia Gámez Carranco. (Fojas 368 a 373 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JD08/VE/0608/2024, signado por el Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el requerimiento de información a Citlali Barrales Fuentes, representante legal del proveedor Contraste Publicidad e Impresos. (Fojas 418 a 426 del expediente)

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió por parte de la ciudadana Claudia Gámez Carranco, la información respecto a la organización del evento y la documentación consistente en los recibos y contratos de las aportaciones en especie por parte del voluntariado para la organización del evento denunciado. (Fojas 427 a 510 del expediente)

XXIV. Solicitud de información al propietario y/o administrador del Jardín y Salón Social Meyal.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar el requerimiento de información al propietario y/o administrador del Jardín y Salón Social Meyal. (fojas 368 a 373 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron constancias de la imposibilidad de notificación del oficio INE/PUE/JD08/VE/0609/2024, dirigido al propietario y/o administrador del Jardín y Salón Social Meyal debido a que se encontró vacío el inmueble visitado. (fojas 511 a 523 del expediente)

XXV. Razones y Constancias.

a) El veintiséis de abril y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (fojas 25 a 27 y 366 a 367 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Registro Nacional de Proveedores (en adelante RNP) del registro y el estatus de vigencia del proveedor Citlali Barrales Fuentes, conocido comercialmente como Contraste Publicidad e Impresos. (fojas 111 a 117 del expediente).

c) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda, consulta y descarga del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), del acta de la visita de verificación del evento denunciado de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro del ciudadano Inés Saturnino López Ponce. (fojas 252 a 274 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

d) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con el propósito de consultar y descargar el reporte de la agenda de eventos registrados en la contabilidad del ciudadano Inés Saturnino López Ponce, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco. (fojas 275 a 279 del expediente).

e) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el SIF, de la contabilidad del ciudadano Inés Saturnino López Ponce, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, con propósito de verificar y descargar el reporte de los egresos y gastos que fueron denunciados. (fojas 280 a 284 del expediente).

f) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de del SIF, con el propósito de consultar si el evento de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se encuentra registrado y el estatus de su registro en el respectivo sistema. (fojas 354 a 359 del expediente).

g) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta y revisión del material multimedia alojado en el link proporcionado como prueba, respecto del evento de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro celebrado en el Jardín y Salón Social Meyal. (Fojas 360 a 365 del expediente).

XXVI. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (fojas 524 a 525 del expediente)

XXVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El doce de julio de dos mil veinticuatro la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

colaboración para notificar a la ciudadana Saraí Yosselin Maldonado González, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 526 a 529 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

c) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33932/2024 se notificó al Partido de la Revolución Democrático, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 530 a 538 del expediente)

d) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

e) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33934/2024 se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 539 a 546 del expediente)

f) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

g) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33935/2024 se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 547 a 555 del expediente)

h) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

i) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33936/2024 se notificó a Pacto Social de Integración, Partido Político, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 556 a 563 del expediente)

j) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

k) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33939/2024 se notificó al ciudadano Inés Saturnino López Ponce, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 564 a 571 del expediente)

l) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XXVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 572 del expediente)

XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁷.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁸.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración, Partido Político y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, el ciudadano Inés Saturnino López Ponce, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña derivado de eventos y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos de campaña sobre eventos celebrados los días cuatro, diez y trece de abril y dieciocho de mayo, todos del año dos mil veinticuatro, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 38, numerales 1 y 5; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior,

(…)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)"

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la

documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Eventos denunciados que fueron celebrados en el mes de abril de 2024.

Apartado C Eventos denunciados que fueron celebrados en el mes de mayo de 2024.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como los hallazgos que se desprenden de las consultas realizadas por la autoridad a los distintos sistemas informáticos de registro y reporte en materia de fiscalización, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

⁹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁰
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Imágenes y link del video de los eventos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa Saraí Yosselin Maldonado González. ➤ Quejoso Miguel Ángel Jiménez Juárez ➤ Ciudadano Inés Saturnino López Ponce ➤ Ciudadana Citlali Barrales Fuentes 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Otrora Candidato ciudadano Inés Saturnino López Ponce ➤ Proveedor Citlali Barrales Fuentes ➤ Presidenta honoraria del grupo de mujeres progresistas ➤ Representante del Partido Pacto Social de Integración Puebla 	Documental pública Documental privada	Artículo 16, numeral 1, fracción I, 2 y 21, numerales 2 y 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias ➤ Acta de verificación del Monitoreo realizado a eventos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹¹ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos alegatos de 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa Saraí Yosselin Maldonado González. ➤ Quejoso Miguel Ángel Jiménez Juárez ➤ Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante del Partido Pacto Social de Integración Puebla. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Apartado B. Eventos denunciados que fueron celebrados en el mes de abril de 2024.

Una vez referido lo anterior, es pertinente indicar los conceptos de gastos denunciados por el quejoso se enlistan a continuación:

ID	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	CONCEPTOS DENUNCIADO	MEDIOS DE PRUEBA PROPORCIONADOS
1	Evento presuntamente realizado el día 4 de abril de 2024 en el Fraccionamiento el Vergel, Tecamachalco, Puebla	<ul style="list-style-type: none">• Globos de colores azul, rojo y amarillo• Alfombra impresa de 5 mts de pintura de aceite.	
2	Evento presuntamente realizado el día 4 de abril de 2024 en el barrio de San Juan	<ul style="list-style-type: none">• Globos de colores azul	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

ID	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	CONCEPTOS DENUNCIADO	MEDIOS DE PRUEBA PROPORCIONADOS
3	Eventos presuntamente realizados los días 10 y 13 de abril de 2024 Tecamachalco Puebla	<ul style="list-style-type: none"> • Banderines • Mantas • Lonas • Gorras impresas con el logotipo de los partidos PAN, PRI y PSI • Equipo de sonido • Proyectores • Gastos por traslado 	
4	Evento presuntamente realizado el día 27 de abril de 2024 Tecamachalco Puebla	<ul style="list-style-type: none"> • Globos de colores azul, rojo y amarillo • Lonas • Equipo de sonido 	

Ahora bien, respecto de la información presentada en el cuadro inmediato anterior es relevante precisar lo siguiente:

1. Por lo que respecta al numeral *SEGUNDO* del apartado de *HECHOS* del escrito de queja, la promovente refiere que el día cuatro de abril del presente año, se celebraron dos eventos de campaña, el primero de ellos en el Fraccionamiento el Vergel y de forma posterior en la misma fecha, en el Barrio de San Juan, ambos lugares pertenecientes al Municipio de Tecamachalco, Puebla.
2. En el numeral *CUARTO* del apartado de *HECHOS* la quejosa refiere que se celebraron dos eventos los días diez y trece de abril de la presente anualidad, sin aportar mayores datos respecto al lugar en que se llevaron a cabo dichos actos de campaña, limitándose únicamente a señalar en su escrito de queja lo siguiente: “El día 10 y 13 de abril del 2024 así como en las demás

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO

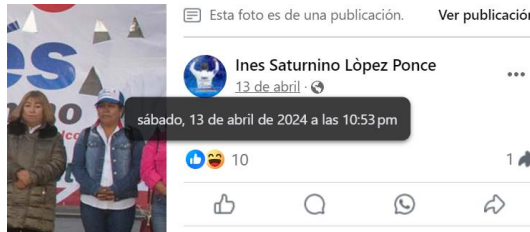
presentaciones masivas que ha tenido en Tecamachalco, Puebla el candidato a la presidencia municipal Inés Saturnino López Ponce” ...

3. En el numeral QUINTO del apartado de *HECHOS* la promovente señala que el otrora candidato Inés Saturnino López Ponce llevó a cabo un evento de campaña el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro en Tecamachalco, respecto a este punto al igual que en el numeral anterior, la promovente omitió proporcionar mayores datos respecto al lugar en el cual se celebró dicho evento de campaña, aunado a lo anterior no pasa por desapercibido que el evento de campaña denunciado al momento de la presentación de la queja no se había realizado; esto es porque el escrito de queja que dio origen al procedimiento sancionador en el que se actúa, fue presentado por el promovente y acusado de recibo por la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, esto es tres días previos a la supuesta realización del evento denunciado, de lo anterior se advierte que al momento de presentar la queja los hechos denunciados no habían acontecido, es decir, se trataba de hechos futuros de realización incierta; lo anterior es así, ya que, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la presentación de elementos de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le permita acreditar o desmentir los hechos denunciados respecto al evento de campaña celebrado el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro en Tecamachalco, Puebla.

Aunado a lo anterior es preciso indicar que la captura de pantalla que acompaña al acto denunciado que presuntamente se realizó el **veintisiete de abril de la presente anualidad**, fue extraída del perfil de Facebook del otrora candidato y esta corresponde a una publicación de fecha **trece de abril de dos mil veinticuatro**, lo cual se precisa enseguida para mayor referencia:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**



Como puede observarse en los hechos narrados por la accionante, el medio de prueba con la que acompaña sus argumentos se basa en pruebas técnicas que en este caso corresponden a las imágenes insertas en su escrito y que extrajo de la red social de Facebook del otrora candidato denunciado y de acuerdo con lo observado esta no corresponde a la temporalidad de los hechos esgrimidos.

Una vez precisado lo anterior, se hizo constar de la revisión en el SIF del otrora candidato Inés Saturnino López Ponce, la agenda de los eventos registrados y reportadas dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados, obteniendo como resultado el reporte de la captura de esta información y de manera particular aquellos que se encuentran en el estatus de onerosos y realizados tal y como se observa enseguida:

**REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS
CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024**



INE
Instituto Nacional Electoral

CANDIDATO: INES SATURNINO LOPEZ PONCE
AMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN PARTIDO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: PUEBLA
SUBNIVEL DE ENTIDAD: TECAMACHALCO



SIF
Sistema Integral de Fiscalización

FECHA DE CREACIÓN: 17/06/2024 08:03:15 USUARIO CREACIÓN: daniel.baez

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00007	ONEROSO	RECORRIDO	CALLE KINO EN EL CENTRO DEL FRACCIONAMIENTO	CAMINATA INVITACION A VOTAR POR PSI	04/04/2024	REALIZADO
00008	ONEROSO	RECORRIDO	CALLE 2 PONIENTE Y 3 NORTE	CAMINATA INVITACION A VOTAR POR PSI	04/04/2024	REALIZADO
00021	ONEROSO	RECORRIDO	CALLE MAGISTERIAL Y SOLIDARIDAD	CAMINATA INVITACION A VOTAR POR PSI	10/04/2024	REALIZADO
00027	ONEROSO	RECORRIDO	CALLE 5 SUR Y 3 ORIENTE	CAMINATA INVITACION A VOTAR POR PSI	13/04/2024	REALIZADO
00037	ONEROSO	RECORRIDO	AVENIDA MANUEL AVILA CAMACHO Y CALLE BENITO JUAREZ	CAMINATA INVITACION A VOTAR POR PSI	16/04/2024	REALIZADO
00045	ONEROSO	RECORRIDO	CALLE REFORMA Y 16 DE SEPTIEMBRE	REUNION CON HABITANTES Y VECINOS	20/04/2024	REALIZADO
00056	ONEROSO	RECORRIDO	CALLE 3 ORIENTE Y 10 SUR	CAMINATA INVITACION A VOTAR POR PSI	27/04/2024	REALIZADO
00113	ONEROSO	CIERRE DE CAMPAÑA	PARGUE MANUEL AVILA CAMACHO	CIERRE DE CAMPAÑA	28/05/2024	REALIZADO

Del reporte obtenido en el SIF se puede observar que los eventos de fechas cuatro, diez y trece de abril de dos mil veinticuatro, se encuentran debidamente reportados en la agenda de eventos de la contabilidad del otrora candidato Inés Saturnino López Ponce.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

Asimismo, vale la pena aclarar que en el reporte de mérito, también se localizó registrado un evento realizado por el otrora candidato incoado en fecha veintisiete de abril de 2024 con el estatus de oneroso y del cual se puede observar la descripción del evento, así como los datos del lugar en el que se llevó a cabo, es decir el sujeto denunciado no omitió en registrar las circunstancias de tiempo y lugar de los eventos que realizó, cosa contraria que la quejosa en su escrito de denuncia omitió en la narración de los hechos objeto de reproche, de tal forma que no es posible concatenar sus pretensiones con la información que se encuentra registrada en la agenda de eventos del SIF, en lo particular al evento de la fecha antes indicada, que como se precisó previamente, tuvo verificativo en fecha posterior en la que se interpuso la queja, es decir el veintisiete de abril de 2024; por todo lo anterior al no contar con más elementos ni características del evento denunciado y toda vez que la quejosa adjuntó imágenes de otro evento, el cual no corresponde al que pretende denunciar y más aún que este no sucedía, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio del evento presuntamente celebrado el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Continuando con esta línea de investigación y una vez verificado el registro en el SIF de los eventos denunciados, esta Unidad Técnica procedió a determinar si los conceptos de gasto por concepto de banderas, mantas, lonas, gorras, equipo de sonido, proyectores y globos, que presuntamente fueron empleados en los eventos de campaña denunciados y que corresponden al mes de abril del presente año, se encuentran debidamente reportados en el SIF.

En este contexto, se desahogaron diversas diligencias con la finalidad de obtener más elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, en ese sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos obligados incoados.

Con base en lo expuesto; se continuo con la consulta del SIF, el cual al ser una aplicación informática en línea, diseñada para que los sujetos obligados realicen el registro de sus operaciones de ingresos y gastos, adjuntar la documentación soporte de cada operación, que permite generar y consultar los reportes contables, y verificar las distribuciones de gastos y la generación automática de informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, así como los informes trimestrales y anuales de la operación ordinaria de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

En este sentido, el doce de junio de dos mil veinticuatro, como obra en la razón y constancia que forma parte de los autos del expediente en el que se actúa, se procedió a realizar en el SIF la búsqueda y consulta de las pólizas reportadas dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados, relacionadas con los egresos generados por concepto de los eventos que fueron objeto de denuncia, se obtuvo como resultado el reporte de los gastos denunciados, tal y como se desprende enseguida:

NOMBRE DEL CANDIDATO: INES SATURNINO LOPEZ PONCE
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN PARTIDO POLÍTICO
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: PUEBLA
RFC: LOP1700420UZA
CURP: LOP1700420HPLPN04
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 14819




PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 4
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/05/2024 18:20 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 25/04/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 35,000.00
TOTAL ABONO: \$ 35,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN POR EL SERVICIO INTEGRAL DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS MASIVO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO DE TECAMACHALCO

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120022	EVENTOS POLÍTICOS, ORGANIZACIÓN, DIRECTO	PROVISIÓN POR EL SERVICIO INTEGRAL DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS MASIVO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO DE TECAMACHALCO	\$ 35,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 7		NOMBRE DEL EVENTO: RECORRIDO		
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN POR EL SERVICIO INTEGRAL DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS MASIVO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO DE TECAMACHALCO	\$ 0.00	\$ 35,000.00
IDENTIFICADOR: 43		RFC: BAF870107N88 - CITLALI BARRALES FUENTES		

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
CONTRATO EVENTOS TECAMACHALCO.pdf IAC25710	AVISO DE CONTRATACION PRESTACION DE SERVICIOS	01-05-2024 18:20:53		Activa

Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Nombre de cuenta contable	Descripción de la Póliza
1	NORMAL	DIARIO	4	PROVEEDORES	PAGO AL PROVEEDOR POR LA LOGÍSTICA DE EVENTOS A BENEFICIO DEL CANDIDATO DE TECAMACHALCO

Al respecto, del contenido de la documentación soporte de la póliza señalada en el cuadro anterior, se desprende la información siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO

- Factura con número de folio A 2010, por los siguientes conceptos:

Prog	Descripción	Unidad de Medida	Importe
1	Servicios de agencia de publicidad SERVICIO INTEGRAL DE SUMINISTRO, PROVEEDURÍA, COLOCACIÓN, INSTALACIÓN Y TRANSPORTE DE TODOS AQUELLOS BIENES Y PERSONAL REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EVENTOS MASIVOS DE CAMPAÑA TALES COMO; TEMPLETES, EQUIPOS DE AUDIO, EQUIPOS DE ILUMINACIÓN, PANTALLAS, PROYECTORES, FOTÓGRAFOS, SILLAS, MESAS, LONAS, BACKS, PUBLICIDAD IMPRESA, ALIMENTOS, ADORNOS, DECORACIÓN Y SERVICIOS DE ANIMACIÓN FRACCIONAMIENTO EL VERGEL, TECAMACHALCO PUEBLA. EL DIA 04/04/2024	E48-SERVICIO	\$ 4,310.34
2	Servicios de agencia de publicidad SERVICIO INTEGRAL DE SUMINISTRO, PROVEEDURÍA, COLOCACIÓN, INSTALACIÓN Y TRANSPORTE DE TODOS AQUELLOS BIENES Y PERSONAL REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EVENTOS MASIVOS DE CAMPAÑA TALES COMO; TEMPLETES, EQUIPOS DE AUDIO, EQUIPOS DE ILUMINACIÓN, PANTALLAS, PROYECTORES, FOTÓGRAFOS, SILLAS, MESAS, LONAS, BACKS, PUBLICIDAD IMPRESA, ALIMENTOS, ADORNOS, DECORACIÓN Y SERVICIOS DE ANIMACIÓN BARRIO DE SAN JUAN, TECAMACHALCO PUEBLA. EL DIA 04/04/2024.	E48-SERVICIO	\$ 4,310.34
3	Servicios de agencia de publicidad SERVICIO INTEGRAL DE SUMINISTRO, PROVEEDURÍA, COLOCACIÓN, INSTALACIÓN Y TRANSPORTE DE TODOS AQUELLOS BIENES Y PERSONAL REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EVENTOS MASIVOS DE CAMPAÑA TALES COMO; TEMPLETES, EQUIPOS DE AUDIO, EQUIPOS DE ILUMINACIÓN, PANTALLAS, PROYECTORES, FOTÓGRAFOS, SILLAS, MESAS, LONAS, BACKS, PUBLICIDAD IMPRESA, ALIMENTOS, ADORNOS, DECORACIÓN Y SERVICIOS DE ANIMACIÓN FOVISSSTE LOS ARCOS, TECAMACHALCO PUEBLA. EL DIA 10/04/2024	E48-SERVICIO	\$ 4,310.34
4	Servicios de agencia de publicidad SERVICIO INTEGRAL DE SUMINISTRO, PROVEEDURÍA, COLOCACIÓN, INSTALACIÓN Y TRANSPORTE DE TODOS AQUELLOS BIENES Y PERSONAL REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EVENTOS MASIVOS DE CAMPAÑA TALES COMO; TEMPLETES, EQUIPOS DE AUDIO, EQUIPOS DE ILUMINACIÓN, PANTALLAS, PROYECTORES, FOTÓGRAFOS, SILLAS, MESAS, LONAS, BACKS, PUBLICIDAD IMPRESA, ALIMENTOS, ADORNOS, DECORACIÓN Y SERVICIOS DE ANIMACIÓN CALLE 5 SUR, TECAMACHALCO PUEBLA. EL DIA 13/04/2024.	E48-SERVICIO	\$ 4,310.34
5	Servicios de agencia de publicidad SERVICIO INTEGRAL DE SUMINISTRO, PROVEEDURÍA, COLOCACIÓN, INSTALACIÓN Y TRANSPORTE DE TODOS AQUELLOS BIENES Y PERSONAL REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EVENTOS MASIVOS DE CAMPAÑA TALES COMO; TEMPLETES, EQUIPOS DE AUDIO, EQUIPOS DE ILUMINACIÓN, PANTALLAS, PROYECTORES, FOTÓGRAFOS, SILLAS, MESAS, LONAS, BACKS, PUBLICIDAD IMPRESA, ALIMENTOS, ADORNOS, DECORACIÓN Y SERVICIOS DE ANIMACIÓN CALLE MANUEL ÁVILA CAMACHO, COLONIA LA LAGUNA, TECAMACHALCO PUEBLA. EL DIA 16/04/2024.	E48-SERVICIO	\$ 4,310.34

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO

Prog	Descripción	Unidad de Medida	Importe
6	Servicios de agencia de publicidad SERVICIO INTEGRAL DE SUMINISTRO, PROVEEDURÍA, COLOCACIÓN, INSTALACIÓN Y TRANSPORTE DE TODOS AQUELLOS BIENES Y PERSONAL REQUERIDO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EVENTOS MASIVOS DE CAMPAÑA TALES COMO; TEMPLETES, EQUIPOS DE AUDIO, EQUIPOS DE ILUMINACIÓN, PANTALLAS, PROYECTORES, FOTÓGRAFOS, SILLAS, MESAS, LONAS, BACKS, PUBLICIDAD IMPRESA, ALIMENTOS, ADORNOS, DECORACIÓN Y SERVICIOS DE ANIMACIÓN N CALLE 3 ORIENTE, COL. SAN JOSÉ PRIMERA SECCIÓN, TECAMACHALCO PUEBLA. EL DIA 27/04/2024.	E48-SERVICIO	\$ 4,310.34

- Presentación en formato XML de la factura.
- Aviso de contratación con número de folio IAC25710 el cual en el apartado de DATOS GENERALES DE LOS BIENES Y SERVICIOS contiene como descripción: *SERVICIO INTEGRAL DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA PROVEEDURÍA COLOCACIÓN E INSTALACIÓN TRANSPORTE DE AQUELLOS BIENES Y PERSONAL PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS MASIVOS DE CAMPAÑA TALES COMO TEMPLETES SILLAS, LONAS, ALIMENTOS, ADORNO Y TODO LO RELACIONADO PARA EL DESARROLLO DE TODO TIPO DE EVENTOS*
- Contrato de prestación de servicios, en cuya cláusula primera se estableció lo siguiente:

“PRIMERA. OBJETO. EL PROVEEDOR EL PRESTADOR se obliga a proporcionar el servicio integral de suministro, proveeduría, colocación, instalación y transporte de todos aquellos bienes y personal requerido para la realización de los eventos masivos de campaña tales como; templetos, equipos de audio, equipos de iluminación, pantallas, proyectores, fotógrafos, sillas, mesas, lonas, backs, publicidad impresa, alimentos, adornos, decoración y servicios de animación, así como el diseño de los mismos, los cuales serán para uso exclusivo del C. Inés Saturnino López Ponce, candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Tecamachalco, para el proceso electoral local Ordinario de Campaña 2023-2024, de conformidad con las siguientes especificaciones, mismas que serán consideradas de manera enunciativa más no limitativa.

- Muestras consistentes en fotografías de los eventos.



De lo expuesto, se advierte el reporte de los gastos asociados a los eventos de campaña celebrados los días cuatro, diez y trece de abril de dos mil veinticuatro por el otrora candidato Inés Saturnino López Ponce que fueron objeto de denuncia y que cuentan con el soporte documental en el SIF.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, el ciudadano Inés Saturnino López Ponce.

En este tenor, toda vez que el SIF, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El SIF tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que esta se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo información que se detalla a continuación:

Concepto de gasto	Póliza	Evidencia adjunta
Bandera	P4N-DR-1/01-05-2024	Factura con número de folio A 2010 XML de la factura Contrato Ficha de depósito de transferencia Aviso de contratación Muestras
Manta		
Lona		
Gorra		
Equipo de sonido		
Proyector		

Asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos respecto del proveedor Citlali Barrales Fuentes, la Dirección de Resoluciones y Normatividad elaboró razón y constancia de la consulta al sistema del Registro Nacional de Proveedores, en el cual se corroboró que el proveedor se encuentra registrado y con el status vigente y que los servicios inscritos en el sistema corresponden a los que fueron contratados por el otrora candidato incoado, lo cual se puede constatar de los documentos y reportes obtenidos en el RNP denominados Constancia del Registro Nacional de Proveedores y del Listado de Productos y Servicios del proveedor y con el cual otrora candidato incoado efectuó las operaciones comerciales para la celebración de sus eventos de campaña, documentales que forman parte de los autos del expediente indicado al rubro y de los cuales se presente captura de pantalla para referencia:



INE
Instituto Nacional Electoral

PRODUCTOS Y SERVICIOS
BAFC870107N88



ID RNP	RFC	Nombre / Razón Social	ID PRODUCTO	CATEGORÍA	TIPO	SUBTIPO	CÓDIGO INTERNO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS
201812000219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	1	PRODUCTO	IMPRESOS	AVANZADO	8001	GRAN FORMATO VINIL	Existente
201812000219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	2	PRODUCTO	IMPRESOS	VOLANTE	8002	MEDIA CARTA FAN 20X12	Existente
201812000219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	3	PRODUCTO	IMPRESOS	VOLANTE	8003	CUARTO CARTA	Existente
201812000219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	4	PRODUCTO	IMPRESOS	VOLANTE	8004	CUARTO DINICIO	Existente
201812000219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	5	PRODUCTO	IMPRESOS	MANTA	8005	GRAN FORMATO LONA	Existente
201812000219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	6	PRODUCTO	IMPRESOS	MANTA	8006	GRAN FORMATO MEDIO PERSONAJE	Existente
201812000219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	7	PRODUCTO	IMPRESOS	ESTAMPA	8007	FOTO GRAFICO LONA	Existente
201812000219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	8	PRODUCTO	IMPRESOS	MANTA	8008	FOTO GRAFICO VINIL	Existente
201812000219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	9	PRODUCTO	IMPRESOS	ESTAMPA	8009	FOTODISEÑO MEDIO PERSONAJE	Existente
201812000219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	10	PRODUCTO	IMPRESOS	IMPRESO	8010	FRENTE Y REVERSO 4x30cm	Existente
201812000219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	11	PRODUCTO	IMPRESOS	AVANZADO	8001	GRAN FORMATO LONA	Existente
201812000219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	12	PRODUCTO	IMPRESOS	VOLANTE	8002	MEDIA CARTA FAN 20X12	Existente

Página 1 de 6

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO

ID RNP	RFC	Nombre / Razón Social	ID PRODUCTO	CATEGORIA	TIPO	SUBTIPO	CÓDIGO INTERNO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	42	SERVICIO	EVENTOS	RENTA DE LONA	A04	RENTA DE BACK SERVICE DE DISEÑO	Activo
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	43	PRODUCTO	TEXTILES	BOLSA	44	BOLSA ECOLÓGICA IMPRESA	Activo
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	44	PRODUCTO	TEXTILES	GORRA	45	GORRA IMPRESA	Activo
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	45	PRODUCTO	IMPRESOS	TRAFICADO	0010	FRENTE Y REVERSO A COLOR	Activo
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	46	PRODUCTO	IMPRESOS	MANITA	0006	GRAN FORMATO MICRO PERFORADO	Activo
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	47	PRODUCTO	IMPRESOS	ESTAMPA	0007	FOTO GRAFICO LONA	Activo
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	48	PRODUCTO	TEXTILES	GORRA	45	GORRA IMPRESA	Activo
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	49	SERVICIO	ESPECTACULAR (PINTA)	ESPECTACULAR	3	BACK RESEA DE PINTA CUALIFICACION	Activo
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	50	PRODUCTO	IMPRESOS	INVITACION	1	PERSONIFICACIONES DE ACERUDO	Activo
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	51	PRODUCTO	IMPRESOS	MANITA	0006	GRAN FORMATO LONA	Activo
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	52	PRODUCTO	IMPRESOS	VOLANTE	0005	CUARTO CARTA	Activo
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	53	PRODUCTO	TEXTILES	BOLSA	44	BOLSA ECOLÓGICA IMPRESA	Activo
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	54	SERVICIO	EVENTOS	RENTA DE LONA	A04	RENTA DE BACK SERVICE DE DISEÑO	Activo
20161202219497	BAFC870107N88	CITLALI BARRALES FUENTES	55	PRODUCTO	IMPRESOS	LONA	A01	LONAS TRAFICADAS INVITACIONES ESTAMPAS QUADROS PERSONIFICACIONES BOLSAZONES CABALLETES INGRESOS EN VOUCHER FOTOGRAFICAS	Activo



Registro Nacional de Proveedores
CONSTANCIA DE REGISTRO



ID RNP:	20161202219497	Fecha y Hora de Emisión:	26/01/24 11:50 AM
Fecha de Inscripción RNP:	02/12/16 12:00 AM	Estatus actual RNP:	Activo (Refrendado)
RFC:	BAFC870107N88	Fecha y Hora de Firma:	26/01/24 11:50 AM

El Instituto Nacional Electoral hace constar que la persona física cuyos datos se muestran a continuación, se encuentra registrada en el sistema de Registro Nacional de Proveedores desde el día 02/12/16 00:00 AM y se encuentra en el estatus de Activo (Refrendado) desde el día 23/02/23 09:58 AM.

Datos del Proveedor:

RFC:	BAFC870107N88				
CURP:	BAFC870107MPLRNT09				
Nombre/Razón Social:	CITLALI BARRALES FUENTES				
Tipo de Persona:	FISICA				
Fecha de Nacimiento/Constitución:	07/01/87 12:00 AM				
Fecha de Inicio de Actividades:	24/02/09 12:00 AM				
Domicilio Fiscal:					
C. P.:	72000				
Calle:	17 ORIENTE	No. Exterior:	205	No. Interior:	LOCAL 1
Colonia:	EL CARMEN				
Localidad:	PUEBLA				
Municipio:	PUEBLA				
Entidad:	PUEBLA				

La presente constancia se extiende el día 26/01/24 11:50 AM

Los Datos Personales son incorporados y protegidos en los sistemas institucionales, de conformidad con los lineamientos de Protección de Datos Personales y con diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Aunado a lo anterior, la proveedora proporcionó diversa documentación para acreditar la prestación de sus servicios tales como:

- Contrato
- Factura
- Comprobante de pago
- Estado de cuenta
- Constancia de situación fiscal
- Copia de su credencial de elector
- Copia de su comprobante de domicilio
- Muestras fotográficas de los eventos
- Acuse de los avisos de contratación
- Pólizas en las que se registró el gasto.

Adicionalmente, derivado de los requerimientos que esta autoridad efectuó a los sujetos incoados, estos realizaron manifestaciones y aportaron elementos probatorios en respuesta al emplazamiento relacionado con los hechos materia del presente apartado, los cuales de manera sucinta se mencionan a continuación:

Partido Revolucionario Institucional

- Que el ciudadano Inés Saturnino López Ponce; fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Local 2023-2024 bajo la candidatura común por los partidos políticos Pacto Social de Integración, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, siendo el Partido Pacto Social de Integración el origen partidario de la postulación, en términos de los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 (CG/AC-0008/2024)."
- Que el Partido Pacto Social de Integración, es el principal sujeto obligado a efectuar la rendición del origen, monto y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral del otrora candidato.
- Que la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los eventos denunciados y los gastos que pudieran derivarse de estos no fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la candidatura común, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos.

Otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, Inés Saturnino López Ponce.

- Que si realizó los eventos objeto de denuncia en el escrito de queja que originó el procedimiento expediente sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE.
- Informó y remitió documentación soporte con la cual acreditó el registro en el SIF de los eventos que fueron objeto de denuncia
- Informó que el proveedor Citlali Barrales Fuentes fue quien proporcionó los bienes y/o servicios utilizados para la realización de los eventos relacionados en el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

- Informó que en los eventos de campaña celebrados en el Municipio de Tecamachalco, Puebla, si entregó propaganda utilitaria a los asistentes a los eventos denunciados entre los cuales se encuentran gorras rojas y banderines "PRI" y niega haber entregado otro tipo de objetos, como son globos de colores azul, rojo y amarillo
- Que en el evento celebrado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro en Valle de Guadalupe, Fraccionamiento el Vergel en Tecamachalco, Puebla, asistieron dos Auditores Monitoristas de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional, quienes en el acta levantada no observaron la entrega de globos a los asistentes al evento como lo refirió la promovente.
- Que la promovente en su escrito denuncia un evento que todavía no se realizaba, de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el que a su dicho se observaron globos de colores azul, rojo y amarillo; lonas y equipo de sonido y el escrito de queja, fue presentado y acusado de recibo por el Instituto Nacional el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proveedor Citlali Barrales Fuentes

- Proporcionó la documentación comprobatoria así como también muestras de las operaciones comerciales que efectuó con el otrora candidato incoado consistentes en:

Ahora bien, una vez presentadas los comprobantes soportes de las operaciones comerciales celebradas por el otrora candidato denunciado Inés Saturnino López Ponce y el proveedor Citlalli Barrales Fuentes por los conceptos de gasto que fueron denunciados consistentes en gorras, banderines, perifoneo, 1 lona, equipo de sonido y proyector, menester señalar por cuanto hace a lo aducido por la quejosa por cuanto hace a la supuesta entrega de globos de colores en los eventos denunciados, es importante precisar lo siguiente:

Respecto a lo observado en el escrito de denuncia, la promovente señala en el numeral SEGUNDO del apartado de HECHOS que el día cuatro de abril del presente año, se celebraron dos eventos de campaña, el primero de ellos en el Fraccionamiento el Vergel y de forma posterior en la misma fecha, en el Barrio de San Juan, ambos lugares pertenecientes al Municipio de Tecamachalco, Puebla y que en estos eventos se repartieron a los presentes globos de colores rojo, azul y amarillo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO

Con la finalidad de contar con mayores elementos respecto a la presunta entrega de globos a los asistentes, la Dirección de Resoluciones y Normatividad elaboró razón y constancia el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de conocer si los elementos denunciados ya habían sido motivo de observación en el mencionado sistema, en este contexto y de la revisión efectuada se detectó el registro del acta de Visita de verificación INE-VV-0003833 requisitada por personal adscrito al Instituto que compareció con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de ingresos y gastos de los recursos utilizados en el evento de campaña del otrora candidato incoado y el documento referido hace constar los datos siguientes: Lugar de la celebración Tecamachalco, Puebla; fecha: cuatro de abril de dos mil veinticuatro en Valle de Guadalupe, C.P. 75484, entre calle Valle de San Juan y Valle de Guadalupe, y como referencia Fraccionamiento el Vergel; ahora bien es importante precisar que los auditores monitoristas comisionados a la verificación, hicieron constar la existencia y uso en el evento de campaña de equipo de sonido, una lona, banderines, gorras y perifoneo y respecto a lo observado en la narrativa del acta no se desprende que se hayan usado y repartido globos de colores entre los asistentes al evento como se muestra en las capturas de pantalla respecto del apartado de hallazgos para pronta referencia:

CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Visitas de Verificación

No. Acta: INE-VV-0003833	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 04/04/2024	Orden de Visita No: PCFUM/738/2024
Ubicación: VALLE DE GUADALUPE, No. Cx. , C.P. 75484, TECAMACHALCO, PUEBLA	
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO ACCION NACIONAL	Entidad: PUEBLA

Desarrollo de la Verificación: _____

Se hace constar que el (la) (los) visitador (a) (es), señaló (aron) al (la) (los) compareciente (s) para atender la visita de verificación que la presente diligencia consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos de los recursos relativo a los citados anteriormente.

El (la) (los) visitador (a) (es) se percató (aron) de la existencia del (los) siguiente(s) hallazgo(s):

No.1	
Hallazgo:	GORRAS
Cantidad:	20
Color:	ROJO
Lema/Versión:	INES SATURNINO PRESIDENTE






Foja 7 de 17



CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Visitas de Verificación

No. Acta: INE-VV-0003833	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 04/04/2024	Orden de Visita No: PCFUM/738/2024
Ubicación: VALLE DE GUADALUPE, No. Cx. , C.P. 75484, TECAMACHALCO, PUEBLA	
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO ACCION NACIONAL	Entidad: PUEBLA



No.2	
Hallazgo:	BANDERINES
Cantidad:	7
Color:	ROJO
Lema/Versión:	PRI

Foja 8 de 17


CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO

CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos


Visitas de Verificación

No. Acta: INE-VV-0003833	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 04/04/2024	Orden de Visita No: PCF/JAM/738/2024
Ubicación: VALLE DE GUADALUPE, No. Cx. , C.P. 79484, TECAMACHALCO, PUEBLA	
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Entidad: PUEBLA	

No.3	LONAS
Hallazgo:	1
Cantidad:	1
Información Adicional:	SE CONTO UNA LONA DE MEDIDAS 5 METROS DE ANCHO POR 2 METROS DE ALTO CON EL LEMA VOTA ESTE 2 DE JUNIO DAN PRI PSI
Placas:	AUTO SPARK CON BOCCINA EN TOLDO
	TTE-850-A



No.4	ECUPO DE SONIDO
Hallazgo:	1
Cantidad:	1
Información Adicional:	SE CONTO UNA CONSOLA DE AUDIO Y UN MICROFONO




Figs 9 de 17

CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos


Visitas de Verificación

No. Acta: INE-VV-0003833	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 04/04/2024	Orden de Visita No: PCF/JAM/738/2024
Ubicación: VALLE DE GUADALUPE, No. Cx. , C.P. 79484, TECAMACHALCO, PUEBLA	
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Entidad: PUEBLA	

No.5	LONAS
Hallazgo:	1
Cantidad:	1
Información Adicional:	SE CONTO UNA LONA DE MEDIDAS 5 METROS DE ANCHO POR 2 METROS DE ALTO CON EL LEMA VOTA ESTE 2 DE JUNIO DAN PRI PSI
Ancho (metros):	5.0
Alto (metros):	2.0



No.6	ECUPO DE SONIDO
Hallazgo:	4
Cantidad:	4
Información Adicional:	4 BOCCINAS MARCA MELO SOUND OF MUSIC



Figs 10 de 17

CONTAMOS Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Visitas de Verificación

No. Acta: INE-VV-0003833	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 04/04/2024	Orden de Visita No: PCF/JAM/738/2024
Ubicación: VALLE DE GUADALUPE, No. Cx. , C.P. 79484, TECAMACHALCO, PUEBLA	
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Entidad: PUEBLA	



El evento verificado tuvo una duración de: 18:59, y se hace constar al suscrito, a efecto de dejar constancia de lo anterior. _____

Adicionalmente, el (la) (los) compareciente (s) manifiesta (n) lo siguiente: _____

----- Otros Hechos -----

Figs 11 de 17

Como se precisó previamente en el Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente, el acta de visita de verificación INE-VV-0003833 requisitada por personal adscrito al Instituto Nacional Electoral, es una documental pública que en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran y como se observa en párrafos previos, dejaron constancia en dicho documento de los egresos y gastos que el otrora candidato incoado desplegó para la realización de su evento y no existe el reporte

de entrega de globos de colores como lo refiere la promovente en su escrito de queja que dio inicio al procedimiento citado al rubro.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, el ciudadano Inés Saturnino López Ponce.

Lo anterior, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Inés Saturnino López Ponce, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera adminicular los hechos denunciados.

Como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó seis imágenes insertas, que corresponden a imágenes extraídas de la red social del candidato incoado, es específico de la red social denominada META, antes Facebook.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de imágenes extraídas de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹², toda vez que del contenido de este se desprende la existencia de imágenes las cuales son insuficientes por si solas para acreditar de manera objetiva lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1,

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las

conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de vídeo, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción*”**

debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.






Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En virtud de lo anterior, de las constancias que integran el expediente y la documentación aportada tanto por los sujetos obligados denunciados, así como

también por el proveedor con el cual se efectuaron las operaciones comerciales para la contratación de los servicios y productos que fueron objeto de denuncia, esta autoridad cuenta con el caudal probatorio suficiente, así como también de los elementos de convicción suficientes para concluir que por cuanto hace a la presunta omisión del de la celebración de eventos, así como también de los conceptos de gastos desplegados en dichos eventos, que integran el presente apartado, los sujetos obligados que fueron denunciados, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 y 207, numeral 9 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual esta autoridad declara que lo procedente es declarar **infundado** el presente apartado.

Apartado C Eventos denunciados que fueron celebrados en el mes de mayo de 2024.

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, así como operaciones en tiempo real derivado de los gastos generados en la celebración del evento de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, que se llevó, a cabo en el Jardín y Salón Social Meyal del Municipio de Tecamachalco, es pertinente en primer lugar indicar los conceptos de gastos que fueron denunciados por el quejoso, los cuales se enlistan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	CONCEPTOS DENUNCIADO	MEDIOS DE PRUEBA PROPORCIONADOS	
Evento presuntamente realizado el día 18 de mayo de 2024 en el Jardín y Salón Social Meyal de Tecamachalco Puebla	<ul style="list-style-type: none"> Número de personas: 950 Costo del Salón Jardín. \$9,500 pesos Costo de bebidas y alimentos consistentes en: 50 refrescos a \$35.00 c/u= \$1,750 pesos, 2 cerdos= \$15,000 pesos Costo de Sillas. \$6,00 c/u= \$5,400 pesos Costo de templete. \$12,000 pesos Costo de audio y Video. \$35,000 pesos Costo de Utilitarios. Vasos y platos desechables. 		
			
			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	CONCEPTOS DENUNCIADO	MEDIOS DE PRUEBA PROPORCIONADOS
	<ul style="list-style-type: none"> \$25,00 c/u por 45 paquetes = \$4,000 pesos <p>Total: \$82,650 pesos</p>	<p>Video del evento contenido en la liga: https://www.facebook.com/ViveTecamachalco07/videos/1421064698567149/?mibextid=oEMz7o&rdid=0kfassEOFsSmeo0a</p>

Para acreditar su dicho, el promovente aportó como elementos probatorios 5 (cinco) capturas de pantalla insertas en su escrito de queja que fueron extraídas del video¹³ contenido en el link proporcionado en su escrito de denuncia.

Así y con la finalidad de allegarse de mayores elementos en relación con los hechos denunciados, como parte de los emplazamientos que se realizaron a los sujetos incoados, esta Unidad Técnica de Fiscalización les requirió información respecto del posible registro del evento en cuestión, así como de los gastos referidos por el quejoso, en la contabilidad asignada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con motivo de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir al candidato a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, C. Inés Saturnino López Ponce; mismo que fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Local 2023 - 2024 bajo la candidatura común por los partidos políticos Pacto Social de Integración, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, siendo el Pacto Social de integración el origen partidario de la postulación, en términos de los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 (CG/AC-0008/2024);" es decir, el denunciante no puede declarar que el Partido Revolucionario Institucional, omitió realizar el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, aun cuando las cifras reportadas por este Instituto político en el ID contabilidad número 14336, correspondiente al candidato que nos ocupa, no tienen vinculación con el evento que el denunciante invoca, es decir aunque el Partido Revolucionario Institucional no tiene reportado el multicitado evento, en su caso, Pacto Social de Integración, Partido Político fue el principal sujeto obligado a efectuar la

¹³ El cual se puede observar en el link <https://www.facebook.com/ViveTecamachalco07/videos/1421064698567149/?mibextid=oEMz7o&rdid=0kfassEOFsSmeo0a>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

rendición del origen, monto y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral del candidato C. Inés Saturnino López Ponce, situación por la cual la información que proporcione PSI en el desahogo de este emplazamiento será esencial para la resolución de esta queja.

(...)"

De lo anterior se desprende que el sujeto partidista manifestó respecto al evento objeto de denuncia y de los gastos derivados de su realización, no fueron reportados por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior deriva de que de acuerdo con los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024" (CG/AC-0008/2024), el origen partidario que postuló al otrora candidato a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, el ciudadano Inés Saturnino López Ponce corresponde a Pacto Social de Integración, Partido Político.

Ahora bien, respecto de la respuesta que dio al emplazamiento y solicitud de información, la representación de Pacto Social de Integración, Partido Político se obtuvo la información siguiente:

El motivo de la asistencia del C. Inés Saturnino López Ponce se debió a una invitación realizada por el Grupo de Mujeres Progresistas de Tecamachalco.

La asistencia del otrora candidato denunciado se encuentra debidamente registrado, en la contabilidad con el id "14819", y el número de identificador en el cual fue registrado en la Agenda de Eventos que es el "00093", el cual fue registrado como un evento no oneroso por tratarse de una invitación.

Para acreditar su dicho, remitió copia simple de la invitación realizada al ciudadano Inés Saturnino López Ponce, al evento en cuestión que se muestra para pronta referencia enseguida:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**



Tecamachalco 12 de mayo de 2024

Arq. Inés Saturnino López Ponce.

La que suscribe: **Lic. Claudia Gámez Carranco** presidenta honoraria del grupo de mujeres progresistas de Tecamachalco, tiene el honor de extenderle la siguiente invitación.

Al primer encuentro de **Mujeres Progresistas de Tecamachalco**, que se celebrará el día 18 de mayo de 2024 a las 10:00 AM. En el salón social Meyal con dirección C. 9 Sur 370, Centro, 75487 Tecamachalco, Pue. Su presencia y experiencia en el ámbito social y su preocupación por la inclusión de las mujeres es de suma importancia.

Le agradeceríamos confirmar su asistencia antes de la fecha límite para. Para más información contactar a la presidenta honoraria **Lic. Claudia Gámez Carranco**.

Atentamente.



Lic. Claudia Gámez Carranco

De lo anterior, se observa que de acuerdo con lo argumentado por el Representante del Pacto Social de Integración, Partido Político, del evento objeto de denuncia no fue reportados por su partido y su representado, debido a que no fue evento organizado en favor del otrora candidato Inés Saturnino López, tratándose de un evento de carácter particular al que asistió únicamente como invitado, lo cual reportó en la contabilidad de su agenda de eventos del SIF.

Ahora bien, respecto a la respuesta que dio al emplazamiento y solicitud de información que se le formuló al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, el ciudadano Inés Saturnino López Ponce se obtuvo la información siguiente:

La organización del evento "PRIMER ENCUENTRO CON MUJERES PROGRESISTAS" se llevó a cabo gracias al voluntariado de las integrantes de "Mujeres Progresistas", ningún partido político de los que lo postularon tuvo injerencia en su organización, logística o financiamiento.

El evento denominado "PRIMER ENCUENTRO CON MUJERES PROGRESISTAS" no fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización toda vez que NO fue un evento organizado por él y mucho menos por los partidos que lo postularon y acudió solo en carácter de invitado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO

El motivo de su asistencia al evento denunciado, se debió en atención a la invitación formulada por el Grupo de Mujeres Progresistas de Tecamachalco, en particular de la presidenta horaria, presentando copia simple de la invitación en comento.

Su asistencia se encuentra debidamente registrada en la contabilidad con el ID "14819", y el número de identificador en el cual fue registrado en la Agenda de Eventos que es el "00093", el cual fue registrado como un evento no oneroso por tratarse de una invitación a la cual acudió en calidad de invitado.

Remitió copia simple de la invitación realizada por parte de la Presidenta Honoraria de Mujeres Progresistas al ciudadano Inés Saturnino López Ponce, al evento en cuestión.

Finalmente el otrora candidato Inés Saturnino López Ponce, informó que la Presidenta Honoraria de Mujeres Progresistas, le informó que el evento denominado "PRIMER ENCUENTRO CON MUJERES PROGRESISTAS" , fue sufragado por las donaciones en especie que hicieron diversas personas del voluntariado incluido el inmueble en donde se realizó el evento.

Continuando con esta línea de investigación, se requirió a la Presidenta Honoraria de Mujeres Progresistas, la ciudadana Claudia Gámez Carranco proporcionara información respecto de los hechos denunciados, manifestando en su escrito de respuesta de forma medular lo siguiente:

El evento denominado "PRIMER ENCUENTRO CON MUJERES PROGRESISTAS" se llevó a cabo gracias a la gestión y trabajo de una organización sin fines de lucro "Mujeres Progresistas" de la cual es Presidenta Honoraria.

El evento se realizó gracias al apoyo de las integrantes de "Mujeres Progresistas" que está integrada por mujeres del Municipio de Tecamachalco, Puebla quienes realizaron la organización, logística y difusión del evento, apoyando con donaciones de diferentes personajes de los sectores más importantes del Municipio de Tecamachalco, Puebla y que son parte del voluntariado.

Proporcionó datos de las personas aportantes y presentó recibos y contratos de las donaciones en especie de los conceptos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

- Chilaquiles y agua de Jamaica.
- Aportación de equipo de sonido
- Saxofonista que amenizó el evento
- Aportación de mobiliario (Lonas, mesas, sillas, mantelería, loza, templete, lonas)
- Aportación por el servicio de meseros



Asimismo, presentó copia simple de los escritos de solicitud y respuesta para el uso en calidad de donación del inmueble conocido como Jardín y Salón Social Meyal, para la celebración del evento denominado "PRIMER ENCUENTRO CON MUJERES PROGRESISTAS"

Presentó copia simple de la invitación al evento dirigida al otrora candidato, ciudadano Inés Saturnino López Ponce.

Finalmente se efectuó solicitud de información al propietario y/o administrador del inmueble en el que se realizó el evento, pero como obra en las constancias que integran el presente procedimiento, el inmueble se encontró vacío y no se pudo obtener información que proporcionara el propietario y/o administrador del Jardín y Salón Social Meyal respecto de la donación y uso del inmueble.

Derivado de lo anterior, se procedió a dirigir la línea de investigación a la consulta de los reportes del SIF, en este sentido, como obra en la razón y constancia que forma parte de los autos del expediente en el que se actúa, se consultó la agenda de los eventos registrados y reportadas dentro de la contabilidad del candidato incoado, en particular a los registrados en fecha dieciocho de mayo del presente año, verificándose la información siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO

REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS						
 INE Instituto Nacional Electoral		CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024			 Sistema Integral de Fiscalización	
		CANDIDATO:	INES SATURNINO LOPEZ PONCE			
		ÁMBITO:	LOCAL			
		SUJETO OBLIGADO:	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN PARTIDO			
		CARGO:	PRESIDENCIA MUNICIPAL			
		ENTIDAD:	PUEBLA			
		SUBNIVEL DE ENTIDAD:	TECAMACHALCO			
FECHA DE CREACIÓN: 23/06/2024 07:23:09			USUARIO CREACIÓN: daniel.baez			
Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00089	NO ONEROSO	RECORRIDO	CALLE 9 SUR Y 5 ORIENTE	CAMINATA INVITACION A VOTAR POR PSI	16/05/2024	REALIZADO
00090	NO ONEROSO	RECORRIDO	CALLE MANUEL AVILA CAMACHO Y CALLE 6 SUR	CAMINATA INVITACION A VOTAR POR PSI	17/05/2024	REALIZADO
00091	NO ONEROSO	RECORRIDO	CALLE INDEPENDENCIA	CAMINATA INVITACION A VOTAR POR PSI	18/05/2024	REALIZADO
00092	NO ONEROSO	RECORRIDO	CALE 10 NORTE Y CALLE 10 ORIENTE	CAMINATA INVITACION A VOTAR POR PSI	18/05/2024	REALIZADO
00093	NO ONEROSO	DESAYUNO CON RAZON DE GENERO	JARDIN Y SALON MEYAL	DESAYUNO CON RAZON DE GENERO PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE LAS MUJERES DE TECAMACHALCO	18/05/2024	REALIZADO
00094	NO ONEROSO	ENTREVISTA	CALLE 9 SUR Y AVENIDA VICENTE GUERRERO	ENTREVISTA CON RADIODIFUSORA Y JOVENES	19/05/2024	REALIZADO
00095	NO ONEROSO	REUNION	CALLE 11 SUR Y BOULEVARD	INVITACION DE MAESTROS	20/05/2024	REALIZADO

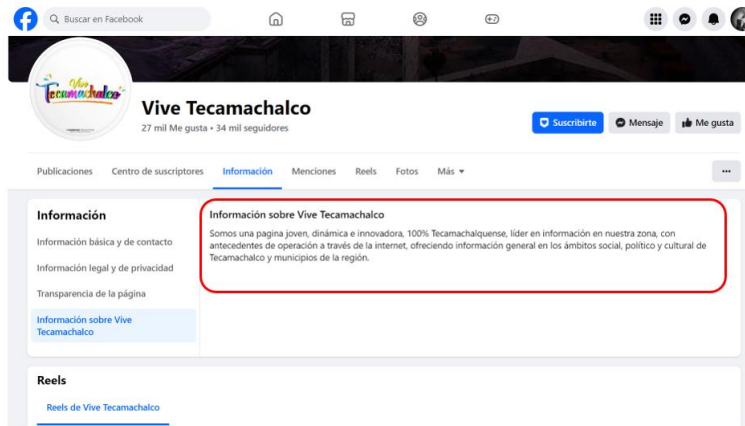
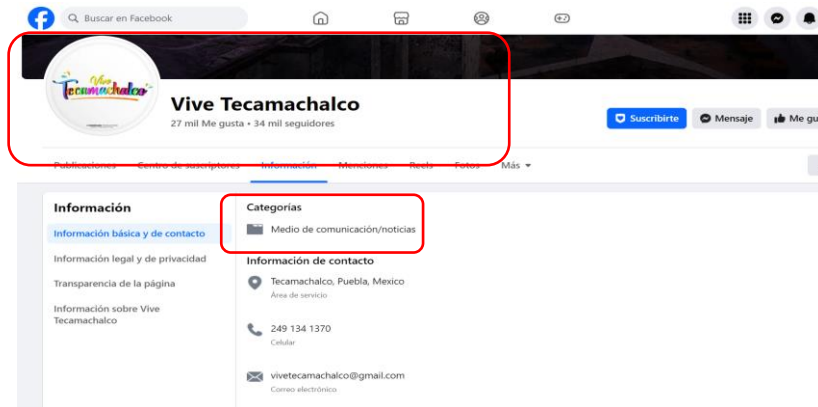
Del resultado de la búsqueda se puede observar que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, Inés Saturnino López Ponce, registró en su agenda de eventos del SIF, su participación con el número de identificador 0093, en el Jardín y Salón Meyal el evento NO ONEROSO descrito como DESAYUNO CON RAZÓN DE GÉNERO PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE LAS MUJERES DE TECAMACHALCO y en consecuencia no se encuentran registradas operaciones comerciales para la realización de dicho evento.

En este contexto, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja acumulado al expediente de mérito, se procedió a revisar el material multimedia contenido en el enlace digital que fue proporcionado como parte de las pruebas, documentándose los hallazgos en la razón y constancia que forma parte del expediente de la presente resolución y del cual se desprende lo siguiente:

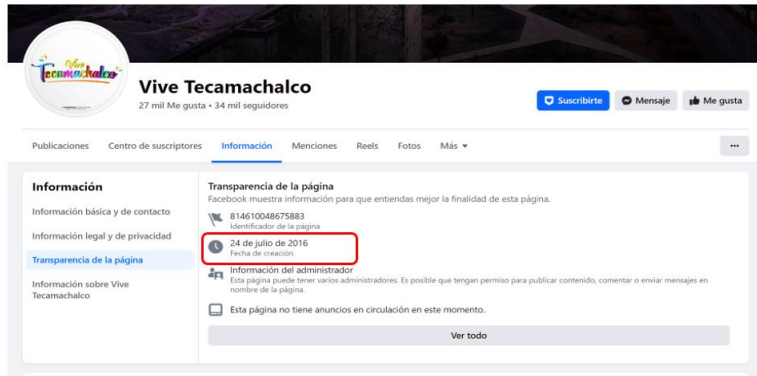
El material multimedia proporcionado como prueba se encuentra alojado en el perfil de Facebook denominado “Vive Tecamachalco” el cual se encuentra registrado en la categoría de Medio de comunicación/noticias de acuerdo con la información básica y de contacto de dicho perfil, el cual fue creado el veinticuatro de julio del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

año dos mil dieciséis, lo cual se puede corroborar en las capturas de pantallas siguientes:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**



Asimismo, de la revisión efectuada a la página, se observó que esta cuenta con una actualización en cuanto a sus publicaciones de forma constante, como de manera habitual lo hace un portal noticioso, que de forma regular y dinámica comunica eventos y actividades que se actualizan en forma cronológica con la finalidad de llegar al público a fin de mantenerlo informado al día.

Ahora bien, el video contenido en la dirección electrónica objeto de análisis realizado, corresponde a una grabación en vivo efectuada el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, que tiene una duración de once minutos con treinta y dos segundos y la publicación del video contiene como título “#EnVivo|| **Primer encuentro de mujeres progresistas en Tecamachalco**”, información que se puede observar en las capturas de pantalla siguientes:



De la reproducción del video, en el evento se observa detrás del presidium una lona en diferentes tonalidades de color rosa y en la parte superior se aprecia la leyenda “MUJERES PROGRESISTAS” con un logotipo en color blanco que asemeja a una silueta del sexo femenino en el centro, rodeada por una imagen que asimila a un par de manos y en la parte media de la lona se aprecia la leyenda “PRIMER

ENCUENTRO DE MUJERES PROGRESISTAS”; es importante precisara que tanto en el pódium, como en el presídium, así como de la indumentaria de las personas que se encuentran sobre del entarimado, no se observa ningún elemento, logotipo o color característico de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración, Partido Político así como tampoco se aprecia propaganda electoral de alguno de los sujetos obligados aludidos previamente, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



En seguimiento a lo anterior, se continuó con la reproducción del video a efecto de poder apreciar todas las tomas del lugar en el que se desarrolló el evento y de acuerdo con lo observado no se aprecia ninguna propaganda electoral o elemento alguno que pudiera relacionarse con los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración, Partido Político y/o del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, Inés Saturnino López Ponce



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**



Asimismo, es menester indicar que de acuerdo a lo observado en la reproducción del video, tanto en la presentación del presídium y durante el resto de la duración del material multimedia, no hace uso de la palabra el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, Inés Saturnino López Ponce, no expresa ningún mensaje de llamado al voto a su favor, ni presenta propuestas o mensajes relacionados a la plataforma política de su campaña y durante el evento es presentado todo el tiempo como el Arquitecto Inés Saturnino López Ponce, las presentadoras y/u oradoras en ningún momento se refirieron a él con la designación de candidato al cargo de elección popular por el que contendía, asimismo de su vestimenta no se advierte que cuente con un distintivo de la plataforma electoral que lo postula.

Derivado de lo anterior, como puede apreciarse de los medios de convicción proporcionados por el quejoso y allegados por la autoridad allende a las respuestas mencionadas, de todo lo cual se establecieron las circunstancias que formaron parte del evento es cuestión, es preciso destacar que no se desprenden elementos que permitan identificar que el evento denunciado haya tenido el carácter de evento proselitista o de campaña y que, consecuentemente, deba tomarse en consideración para efectos de reporte en cuanto a evento y gastos erogados para su realización.

En ese tenor y derivado del análisis realizado a las probanzas proporcionados por el promovente en el escrito de queja, no se advierten gastos utilitarios, propaganda ni demás elementos alusivos a la calidad del entonces candidato denunciado, como tampoco se identifica propaganda que aluda a la promoción de la candidatura postulada por el partido denunciado

Al respecto, es dable concluir que, de los medios de prueba aportados por el quejoso, así como de los allegados merced a las respuestas de los sujetos requeridos, se desprende lo siguiente:

- a)** El evento de fecha 18 de mayo de 2024 se realizó con motivo del “PRIMER ENCUENTRO DE MUJERES PROGRESISTAS”

b) La realización del evento en cuestión, así como los gastos generados, no fueron erogados por el otrora candidato incoado ni por los partidos que lo postularon en candidatura común, derivado de que se trató de un evento no oneroso el cual se encuentra registrado en su agenda de eventos del SIF.

c) Los gastos erogados para la realización del evento “PRIMER ENCUENTRO DE MUJERES PROGRESISTAS”, fueron sufragado con las aportaciones en especie de parte del voluntariado de la organización Mujeres Progresistas.

d) La Presidente Honoraria de la organización Mujeres Progresistas presentó copias simples de los recibos y contratos de las aportaciones en especie para la celebración del evento.

e) La participación al evento denunciado del otrora candidato incoado fue en calidad de invitado, y se encuentra registrado en su agenda de eventos del SIF.

f) Debido a la naturaleza del evento, no constituyó un evento proselitista ni de campaña;

g) De los medios de prueba presentes en el expediente no es posible advertir la existencia de elementos alusivos a la candidatura denunciada ni que hagan promoción del otrora candidato incoado.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar gastos de campaña, el que para mayor claridad se transcribe a continuación:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos

primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,
- c) Finalidad.

Ahora bien, para efectos de claridad es importante entender que se entiende por temporalidad, territorialidad y finalidad.

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Una vez expuestos los puntos mencionados, se procede a examinar el evento denunciado a la luz de las directrices antes referidas. Este análisis busca determinar si se satisfacen los tres elementos indispensables para considerar que el evento representó un gasto de precampaña.

- 1) **Temporalidad: Sí, se acredita.** Dado que de la documentación proporcionada por los sujetos incoados merced a las respuestas a los emplazamientos, así como aquella derivada de las razones y constancias elaboradas por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, indican que el evento tuvo verificativo el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, esta fecha encuadra durante el periodo correspondiente con la etapa de campaña

al cargo de Presidencia Municipal de las elecciones locales ordinarias de 2023-2024 en el estado de Puebla, que comenzó el 31 de marzo de 2024 y concluyó el 29 de mayo de 2024.

- 2) **Territorialidad: Sí, se acredita.** Lo anterior, en virtud de los datos referidos en el escrito de queja y en las pruebas aportadas, se desprende que el evento se realizó en el inmueble denominado Jardín y Salón Social Meya, ubicado en calle 9 Sur #370, Colonia Centro de Tecamachalco, Puebla, C.P. 75480; ubicación que se encuentra dentro del ámbito territorial del del estado de Puebla, tal y como se desprende de la propia dirección proporcionada.
- 3) **Finalidad: No se acredita.** Lo anterior, debido a que, del contexto y el desarrollo del evento, no se observan elementos que identifiquen la candidatura del ciudadano Inés Saturnino López Ponce, propaganda alusiva al partido que los postuló ni expresiones que soliciten el apoyo a su candidatura. De igual forma, no se observa que se esté realizando un llamamiento expreso a votar por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración o directamente en favor del candidato denunciado.

En esa tesitura y toda vez que derivado del análisis realizado a los medios de convicción allegados por la autoridad fiscalizadora y aquellos presentes en el escrito de queja no se advierten elementos que de manera clara e indubitable permitan identificar que el evento denunciado se realizó con la finalidad de promover la candidatura denunciada, dada la ausencia de materia propagandístico que haga patente la intención de promoción y posicionamiento de la candidatura denunciada, es dable concluir que no se cumple con el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de considerar que el evento en cuestión debe ser considerado como un gasto de campaña, en razón de que no se actualiza el elemento de Finalidad señalado para tal efecto.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 38, numerales 1 y 5; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración, Partido Político, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, el ciudadano Inés Saturnino López Ponce, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración, Partido Político, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, el ciudadano Inés Saturnino López Ponce a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la ciudadana Saraí Yosselin Maldonado González.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/531/2024/PUE Y ACUMULADO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**